

**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA**



**Distr.
GENERAL**

**CG/111
10 abril 1975**

**CONFERENCIA GENERAL
Cuarto Período de Sesiones
(Tema 20 de la Agenda)**

Tercer Informe del Consejo

1. El presente Informe cubre el período comprendido entre agosto de 1973 y abril de 1975, que no alcanza a ser de dos años porque la celebración de los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia General, que antes se hacía el tercer martes de septiembre, cada dos años, fue cambiada, por la Resolución 56 (III) de la misma Conferencia, adoptada el 24 de agosto de 1973, al tercer martes de abril, también cada dos años. Este ajuste, por consiguiente, se hará únicamente esta sola vez.

2. En este período, el Consejo ha estado integrado con Representantes de los Estados que son Miembros: Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, los cuales, conforme al Reglamento*, han ido ocupando la Presidencia en forma rotativa.

3. Jamaica, Perú y Venezuela terminan su período de pertenencia al Consejo en septiembre de 1975 y, por consiguiente, la Conferencia General deberá elegir, en su Cuarto Período de Sesiones, a tres Estados que ocupen las vacantes correspondientes [ver Doc. CG/1147], ya que los Miembros del Consejo —conforme al Artículo 10, párrafo 2, del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina— no pueden ser reelegidos para el período subsiguiente.

4. En el período que cubre el presente Informe, el Consejo ha celebrado nueve sesiones, cuyo desarrollo consta en las Actas que aparecen en los documentos C/PV/23 a 31 inclusive. En dichas sesiones han figurado en la Agenda del Consejo, aparte de los temas procesales de rigor, los siguientes puntos:

- a. Aplicación del Artículo 13 del Tratado: Acuerdos para la aplicación de Salvaguardias del OIEA.

- - -

* Doc. OPANAL/C/7.

- b. Aplicación del Artículo 14 del Tratado: Informes semestrales de los Estados Miembros (párrafo 1) y copia de los que rinden al OIEA (párrafo 2).
- c. Consideración de los Artículos 15, 16, 18 y 20 del Tratado.
- d. Consideración del Artículo 23 del Tratado.

5. La vigesimanovena sesión del Consejo celebrada el 6 de diciembre de 1974 [ver Acta en Doc. C/PV/297] no se ocupó de los temas antes señalados, por tratarse de una reunión dedicada exclusivamente a conmemorar el sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho.

Aplicación del Artículo 13 del Tratado

6. En el Anexo I al documento CG/117 aparece la situación en que se encuentra la observancia de las obligaciones que se derivan, para los Estados Miembros, del Artículo 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Como podrá observar la Conferencia General, el aspecto de las negociaciones entre los Estados Miembros y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación del Sistema de Salvaguardias de éste a las actividades nucleares de los primeros, ha variado sensiblemente desde que se celebró el Tercer Período de Sesiones de la propia Conferencia General en agosto de 1973. En efecto, en ese año sólo habían formalizado el acuerdo correspondiente con el OIEA, cuatro Estados Miembros —Costa Rica, México, República Dominicana y Uruguay— aparte de los Países Bajos, que lo habían hecho en base al Artículo 1 del Protocolo Adicional I, y habían iniciado las negociaciones conducentes ocho Estados Miembros más. En consecuencia, seis Estados no sólo no habían concluido los acuerdos necesarios para la aplicación de salvaguardias, sino que ni siquiera habían iniciado negociaciones al efecto.

7. Después del Tercer Período de Sesiones, la Secretaría del Organismo, con la autorización y siempre bajo la supervisión del Consejo, continuó realizando gestiones para que se satisficieran las obligaciones derivadas del Artículo 13 del Tratado, sirviendo como mediador ante el OIEA, por lo que respecta a Bolivia, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua y Panamá, cuyos Gobiernos, por su parte, habían otorgado la autorización expresa que para esos fines se requería. Como resultado de estas gestiones, entre septiembre de 1973 y septiembre de 1974, la Junta de Gobernadores del Organismo de Viena aprobó los términos de los siete acuerdos negociados por la Secretaría y el Consejo ha sido informado de que, de ellos, los correspondientes a Bolivia, Ecuador, Haití y Nicaragua ya han sido formalizados, con lo cual el número de Estados Miembros que han cumplido con los términos del Artículo 13 del Tratado, asciende ahora a la cantidad de ocho. Se espera que, habiéndose concluido las negociaciones relativas a los acuerdos de El Salvador, Honduras y Panamá, los Gobiernos de estos tres Estados procedan a formalizarlos en una fecha muy próxima.

8. Por lo que respecta a los siete Estados Miembros restantes, el Consejo ha tenido conocimiento de que Colombia, Guatemala y Jamaica en algún momento habían establecido los primeros contactos, directamente con el OIEA, para la concertación de sus respectivos acuerdos; sin embargo, no se ha vuelto a tener información de dichos Gobiernos, ni directa ni indirectamente, sobre el estado que guardan esas negociaciones. El Representante de Jamaica en el Consejo, ha ofrecido, por su parte, solicitar a su Gobierno que señale a la brevedad posible en qué etapa se encuentran sus gestiones con el OIEA sobre este particular. Sería por demás deseable que la Conferencia General instara nuevamente a los Gobiernos de esos países, a cumplir con los términos del Artículo 13 del Tratado a la brevedad posible, lo mismo que a los de Barbados, Paraguay, Perú y Vene-

zuela, de los cuales no se tiene noticia de que hayan establecido siquiera los contactos iniciales para ese fin, aunque debe señalarse que, en fecha reciente, las autoridades peruanas y venezolanas han expresado al Secretario General su voluntad de iniciar, cuanto antes y por las vías pertinentes, las negociaciones del caso. Sobre este particular, el Consejo está cierto de que, si existen razones prácticas que han impedido a estos siete Gobiernos realizar negociaciones con el OIEA, la Secretaría del Organismo se encuentra en aptitud de prestarles su eficaz colaboración, como ya lo ha hecho en relación con otros Gobiernos en el pasado.

9. El Consejo estima, para terminar con este tema, que es necesario que los Gobiernos de los Estados Miembros estén conscientes de la necesidad, ya urgente, de observar los términos del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco. Como señala el Secretario General en el documento CG/117, relativo al Sistema de Control, éste no podrá tener una eficacia completa mientras alguna de sus partes —en este caso la aplicación del Sistema de Salvaguardias del OIEA— no haya sido organizada en su totalidad.

Aplicación del Artículo 14 del Tratado

10. En el Anexo II del propio documento CG/117 se puede observar el estado de cumplimiento por parte de los Estados Miembros, de las disposiciones del Artículo 14 del Tratado. De los datos que ahí constan, el Consejo ha concluido, con satisfacción, que —como también lo señala el Secretario General en su Informe a la Conferencia General [Doc. CG/113]— los Gobiernos de los Estados Miembros han empezado ya a cumplir sistemáticamente con los términos de esta disposición del Tratado, lo cual, por otra parte, no entraña ninguna dificultad particular. A este respecto, el Consejo se permite de todas maneras, reiterar la conveniencia de que a la brevedad posible

regularicen su situación los Gobiernos que aún no lo hayan hecho —y la mantengan regular en el futuro—, ya que el Artículo 14 del Tratado, al igual que sucede con el Artículo 13, es parte integral de las disposiciones que configuran el Sistema de Control cuyo funcionamiento adecuado es parte de las responsabilidades del propio Consejo.

11. El Consejo ha sido informado oportunamente de que el procedimiento que se siguió en 1973 para cubrir este aspecto de las obligaciones de Panamá a la luz del Artículo 14 del Tratado, se repitió en 1974 en forma que aparentemente ha dejado satisfechas a las autoridades panameñas. El procedimiento aludido consiste, como ya es del conocimiento de la Conferencia General, en obtener del Gobierno de los Estados Unidos de América —que hasta ahora sigue ejerciendo jurisdicción sobre la llamada Zona del Canal de Panamá— seguridades en el sentido de que en dicha parte del territorio panameño no se han llevado a cabo, por parte de los Estados Unidos, actividades que puedan ser contrarias a las obligaciones que el Gobierno norteamericano contrajo al firmar y ratificar el Protocolo Adicional II. Los detalles de la negociación realizada a este respecto en 1973 aparecen en el acta de la vigesimasegunda sesión del Consejo /Doc. C/PV/22/ y en el acta de la sesión de la Conferencia General /Doc. CG/PV/17/, de 22 y 23 de agosto de 1973, respectivamente. La gestión realizada en 1974 aparece en un memorandum de la Secretaría sobre el particular /Doc. S/12/, de 29 de agosto del mismo año. En tanto que la situación definitiva de la llamada Zona del Canal de Panamá no quede dilucidada en virtud de los términos que al respecto convengan los Gobiernos panameño y norteamericano, y a menos que alguno de ellos se pronuncie en un sentido diferente o que la Conferencia General disponga otra cosa, el Consejo se inclina a mantener este procedimiento que, a su juicio, satisface los requerimientos, por lo que hace a Panamá, que se derivan del Artículo 14 del Tratado y revela la buena voluntad de las autoridades estadounidenses a este respecto.

Consideración de los Artículos 15, 16, 18 y 20 del Tratado

12. Habiendo la Conferencia General dispuesto, en decisión tomada el 24 de agosto de 1973, que el Consejo mantuviese en su programa de trabajo el tema relativo a los Artículos 15, 16, 18 y 20 del Tratado de Tlatelolco, y que, "como resultado de la experiencia que se obtenga, informe sobre el particular a la Conferencia General en su Cuarto Período ordinario de Sesiones", el Consejo no ha dejado de estar pendiente de estos importantes aspectos del Sistema de Control.

13. No obstante que el aludido tema ha venido figurando de modo permanente en la Agenda del Consejo, este Órgano no ha hecho progreso alguno sobre el particular, ya que hasta ahora la aplicación del Tratado de Tlatelolco no ha requerido, por fortuna, que se invoquen los artículos citados, y por lo tanto no ha sido necesario elaborar una reglamentación de esas disposiciones, que sólo sería posible si se fundara en una experiencia real. Este criterio es compartido por el Secretario General, según consta en su Memorando sobre el Sistema de Control que aparece en el ya citado documento CG/117.

Consideración del Artículo 23 del Tratado

14. El Consejo, por conducto de la Secretaría y por otros medios, ha tenido conocimiento de que los Gobiernos de diversos Estados Miembros, en el más absoluto y legítimo ejercicio de su soberanía, han formalizado, durante el período que cubre el presente Informe, diversos acuerdos, convenios o arreglos internacionales en materia de cooperación para la promoción de diversos usos pacíficos de la energía nuclear. Sobre el particular, el Consejo no tiene nada que decir, pero, sin embargo, a la luz del Artículo 23 del Tratado, y teniendo presente la Resolución 33 (II) que la Conferencia General adoptó el 9 de septiembre de 1971, estima necesario insistir —como

lo hace a su vez el Secretario General en el documento CG/118— en la necesidad de que, para que el Organismo esté cabalmente informado acerca de los compromisos internacionales que los Estados Miembros tienen en materias que caen dentro del contexto del Tratado de Tlatelolco, los Gobiernos no dejen de comunicar a la Secretaría, cada vez que sea del caso, los arreglos internacionales que hayan efectuado o que efectúen en el futuro en las materias que puedan interesar a los demás Estados Miembros del Organismo, para los efectos del citado Artículo 23.